

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO

Acuerdos PCSJA19 – 11335 y PCSJA20 – 11483

Bogotá, D.C., 19/ agosto /2020

Expediente 039 2014 – 00588 00

Proceso: Declarativo de Pertenencia (Vivienda Interés Social)
Demandante: María Hortensia Aponte Casallas
Demandados: Herederos de María Adelina Gómez Ovalle (q.e.p.d.)
y Personas Indeterminadas
Asunto: EXCEPCIONES PREVIAS

Procede el Despacho a resolver la excepción previa propuesta por el apoderado judicial de las señoras Martha Lucía Barrera Gómez y Mariela Organista Gómez, en su calidad de herederas determinadas de María Adelina Gómez Ovalle (q.e.p.d.) de INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES, que motiva el siguiente pronunciamiento.

Antecedentes.

1.- Señala el profesional de derecho que en esta clase de asuntos es de vital importancia acreditar que el inmueble objeto de usucapión realmente corresponda a una vivienda de interés social, al tenor de lo dispuesto en el Decreto 2.190 de 2009, pero fundamentalmente que su valor no supere los 135 salarios mínimos mensuales vigentes, ad empero, en el acápite de la “cuantía y competencia”, no se señala la cuantía de la acción, omitiendo un requisito de admisión “...La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite...”

2.- En forma prematura¹, la apoderada de la parte demandada solicitó declarar no probada la excepción formulada, pues al momento de la presentación de la demanda, se encontraba vigente el artículo 16 del Código de Procedimiento Civil, de suerte que la primera instancia de la demanda de pertenencia era competencia de los Juzgados Civiles del Circuito sin importar su cuantía.

3.- Mediante proveído del 12 de noviembre de 2019, este juzgado declaró la nulidad de lo actuado por las razones allí indicadas y tuvo por notificadas por conducta concluyente a las señoras Martha Lucía Barrera Gómez y Mariela Organista Gómez, como sucesoras procesales de la demandada María Adelina Gómez Ovalle (q.e.p.d.), concediéndose un nuevo término de traslado; dentro de esa oportunidad el apoderado de la pasiva reiteró la excepción previa de inepta demanda por falta de estimación de la cuantía.

4.- Surtido el traslado secretarial a términos del artículo 101 del Código General del Proceso, sin pronunciamiento de la parte actora, para resolver,

SE CONSIDERA:

Las excepciones previas son medios defensivos enlistados taxativamente en el estatuto procesal civil, mediante los cuales el demandado puede alegar la irregularidad de la relación jurídica procesal en la forma como quedó estructurada, a fin de depurarla según corresponda, dado que la finalidad primordial de ellas es purificar el proceso desde un comienzo de los vicios que tenga -principalmente de forma- mediante una ritualidad breve, a efecto de dilucidar preliminarmente si es válido y eficaz, sin afectar el fondo de la pretensión deprecada y controlar así los presupuestos procesales, dejando regularizado el proceso desde el principio, todo en aras de evitar nulidades y fallos inhibitorios (Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C. - Sala Civil, diciembre 01 de 2006, Magistrado Ponente el Dr. Edgar Carlos Sanabria Melo).

¹ Por auto del 13 de septiembre de 2017, el Juzgado 51º Civil del Circuito de esta ciudad, corrió traslado de la excepción previa en forma prematura, por cuanto no se había integrado el contradictorio por pasiva.

De la Cuantía

Señalaba el artículo 75 del Código de Procedimiento Civil, que la demanda con que se promueva todo proceso debe contener: "...8. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite..."

Asimismo, el numeral 4º del artículo 16 de la misma codificación determinaba que eran competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia de los siguientes procesos: "...de pertenencia que no correspondan al a jurisdicción agraria, estos últimos cualquiera que sea su cuantía..."

Igualmente es importante precisar que en vigencia del Código de Procedimiento Civil, los procesos de pertenencia eran de competencia exclusiva de los jueces civiles del circuito², incluidos aquellos en los que se perseguía un inmueble de vivienda de interés social, por ende la cuantía no constituía factor determinante de la competencia.

Con la entrada en vigor del Código General del Proceso, la cuantía adquiere relevancia, por cuanto los asuntos de menor y mínima cuantía su conocimiento corresponde a los Juzgados Civiles Municipales, mientras que los de mayor cuantía son asignados a los Juzgados Civiles del Circuito.

En sub-judice la parte actora solicitó la usucapión sobre un inmueble que dijo corresponder a una vivienda de interés social, luego, el trámite que debía imprimirse a esa clase de demandas, por expresa disposición del legislador, era el procedimiento abreviado, sin que sea, se insiste, la cuantía factor determinante para establecer el procedimiento a seguir o la competencia.

Si bien el factor objetivo, puede ser trascendente para determinar si un inmueble es de interés social (que no supere los 135 smmlv), esta circunstancia se define en la sentencia que dirima la instancia, por lo tanto, no resulta de recibo la excepción previa en estudio, máxime cuando en el cuerpo de la demanda se consignó en el acápite de la

² A pesar de haberse proferido el Decreto 2303 de 1989, que le daba vida a la jurisdicción agraria, esta no entró en funcionamiento.

competencia y cuantía “Por la naturaleza del asunto y de conformidad con lo previsto en el artículo 16 y 408 del C.P.C. y demás normas concordantes, es usted (Juzgado Civil del Circuito) para conocer el presente proceso.”

En conclusión, en vigencia del Código de Procedimiento Civil, para determinar el trámite en los procesos de pertenencia no era requisito la cuantía, si en cuenta se tiene que los inmuebles de vivienda de interés social, seguían las reglas del procedimiento abreviado por expresa disposición legal.

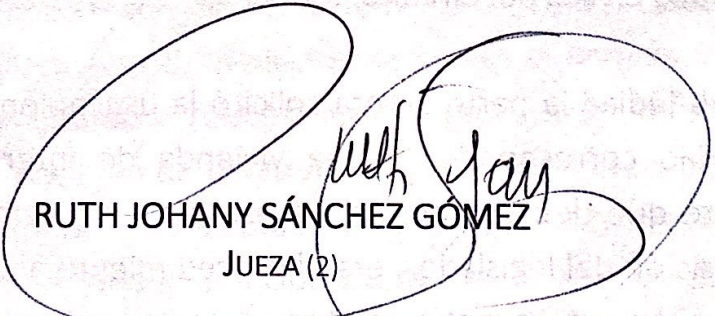
En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **DECLARAR NO PROBADA** la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales, por las razones señaladas en la parte motiva de este auto.

2.- **CONDENAR** en costas de la actuación incidental a la parte demandada. En su oportunidad, por Secretaría practíquese la liquidación de costas, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$600.000.

NOTIFÍQUESE,


RUTH JOHANY SÁNCHEZ GÓMEZ

JUEZA (2)

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO

SECRETARÍA

Bogotá, D.C., 20/08/2020

Notificado por anotación en **Estado No. 24** de esta misma fecha.

EL SECRETARIO(A), 

ERA.